

Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

SENTENCIA No. 190

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Stes: Claudia Lorena Romero Esquivel y

Jair Reyes Muñoz

76001311001020230036300

Santiago de Cali-(V), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Claudia Lorena Romero Esquivel y Jair Reyes Muñoz, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 29 de septiembre del año 2017, en la Notaria Octava del círculo de la ciudad, el cual se encuentra registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6391434.



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon un hijo que en la actualidad menor de edad, de nombre Kenner Jair Reyes Romero, nacido el 21 de noviembre de 2015, el cual se encuentra registrado en la Notaría Diecinueve de Cali con indicativo serial No. 55493159.

Los señores Romero – Reyes manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Kenner Jair Reyes Romero, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 25 de julio del año 2023, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1592 del 31 de julio del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

1. <u>Decisiones parciales de validez.</u>

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 02 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 lbídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO **ESQUIVEL**

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.1

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² F. 9 fte y vto.

² Ibídem



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

4. Análisis del caso concreto. -fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Octava de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 29 de septiembre de 2017, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 6391434.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Jair Reyes Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.472 y Claudia Lorena Romero Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.950.612, el día 29 de septiembre de 2017, en la



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

Notaria Octava del circulo de la ciudad e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 6391434.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: <u>Respecto</u> <u>de los cónyuges:</u>

"Los Cónyuges atenderán de manera independiente sus propios gastos, por tener cada uno la suficiente capacidad laboral y no se deben alimentos entre si. Sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro"

Respecto de su hijo menor de edad Kenner Jair Reyes Romero:

"El menor seguirá bajo el cuidado personal de su señora madre Claudia Lorena Romero Esquivel, sin perjuicios de la patria potestad, que tiene su padre Jair reyes Muñoz. El padre del menor Kenner Jair Reyes Romero suministrara mensualmente por concepto de educación, salud y recreación la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), dinero que será incrementado anualmente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al alza autorizada por el gobierno nacional, para la congrua subsistencia del menor antes mencionado y entregados o consignados a favor de la señora Claudia Lorena Romero Esquivel, los primeros cinco días de cada mes aparte de la ropa de junio y diciembre. El padre tendrá derecho a visitar al menor Kenner Jair Reyes Romero, cada vez que lo estime conveniente, cumpliendo siempre con la cuota alimentaria. Los padres eran responsables por la conducta del menor, frente a terceros."

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-



Rad. 7600131100102023-00363-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: JAIR REYES MUÑOZ Y CLAUDIA LORENA ROMERO ESQUIVEL

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, La Juez, ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por: Anne Alexandra Arteaga Tapia Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 010 Oral Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a574b4eb5b9a1d2e7177ea6173b491a6b8edbf59ee7c7a81ba368d0897fe0ee**Documento generado en 11/08/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica